

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA

Sahagún. Siete (07) de febrero de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	NAUDITH DEL CARMEN ARGUMEDO HOYOS
DEMANDADO	ALFREDO RAMÓN CORDERO CAUSIL
RADICADO	2366005001 2023 00058 00
ASUNTO	AUTO DECIDE SOLICITUD

A Despacho el proceso de la referencia y se tiene que en memorial que antecede la parte demandante solicita que se corrija el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, argumentando la jurista petente que, por un error suyo de transcripción en la relación de los títulos objeto de la medida cautelar no anotó el número 4 que lleva al inicio cada título; adicionalmente solicita una ampliación de la medida cautelar en cuanto a que se decrete el embargo de dineros y honorarios que han sido descontado al demandado y que constan en nuevos títulos judiciales en los procesos dentro de los cuales se decretó la prelación de crédito.

Para decidir, este operador judicial precisa de abordar la figura jurídica de la prelación de crédito, en torno a ello la Corte Constitucional, en Sentencia C-092 de 2002 dijo lo siguiente:

"La "prenda general de los acreedores" está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación. El artículo 2488 del Código Civil consagra este derecho así: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." Así, el artículo 2492 del Código Civil establece: "los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677 (bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue."

Con tal fin, el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.

2.1. Clases de Créditos

El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores. Estas clases se estructuran de la siguiente manera.

2.1.1. Primera clase de créditos

El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).”

En atención a la norma transcrita, encuentra el despacho que la corrección y ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es necesaria si se ha decretado la prelación de crédito del presente proceso sobre el Ejecutivo singular adelantado por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, contra el señor ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado No.080014189020 2022 00888 00, el Ejecutivo singular adelantado por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, contra el señor ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado No.080014189022 2022 00227 00 y el Ejecutivo singular adelantado por la Cooperativa ASFICOOP, contra el señor ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Los Córdoba, bajo el radicado No.234194089001 2022 00091 00; pues basta que los despachos judiciales mencionados, tomen nota de dicha medida, para que se entienda que todos los títulos judiciales o bienes que se encuentren embargados o a favor de esos procesos deben cubrir primeramente la deuda que se persigue dentro de este ejecutivo laboral, para luego atender los créditos que correspondan conforme a las distintas categorías, así mismo cada vez que se constituya un nuevo título por cuenta de dichos procesos no será necesario ampliar la medida de embargo dentro del presente asunto, pues una vez se encuentre en firme la liquidación del presente crédito, en virtud de la prelación, corresponde solicitar a los mencionados operadores judiciales, la conversión de todos los títulos judiciales que obren a favor de los procesos sobre los cuales se ha aplicado la prelación.

Siendo, así las cosas, el Despacho no accederá a lo pedido por la parte demandante en cuanto a corregir el mandamiento de pago y ampliar la medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo pedido por la parte demandante en este asunto, conforme a lo dicho en la parte considerativa. –

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente [23660310500120230005800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77)

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS.
JUEZ

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15556f3ec4166764bffe88fdc9d3cb26b1c3a09471c2fd00eb8b11393b5e56**

Documento generado en 07/02/2024 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>